

	E.S.E. CLINICA GUANE Y SU RIS				E S E C L Í N I C A GUANE
	RESOLUCIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS				
	Fecha:	2009/12/10	Código TRD: 15.06.01		
					Pág. 1 de 2

RESOLUCIÓN No.044
(23 de Junio 2016)

Por medio de la cual se define, aclara y actualiza la atención médica de los menores de edad en la ESE CLINICA GUANE Y SU RIS DE FLORIDABLANCA.

La Gerente de la Empresa Social del Estado Clínica Guane de Floridablanca en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

1. Que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado¹.
2. Que la Ley 1098 de 2006, artículo 27, contempla el derecho de salud de todos los niños, niñas y adolescentes, prohibiendo a las instituciones prestadoras de servicios de salud abstenerse de brindar la atención médica en el evento en el que los menores de edad se presentasen sin un acompañante mayor de edad, so pena de incurrir en multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.
3. Que la circular 10 de 2013 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, contempla el acceso a los servicios de salud de manera pronta y oportuna y sin dilaciones injustificadas cuando se trate de un menor de edad.
4. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-900 de 2011, se pronunció sobre los componentes para emitir el consentimiento relacionado con los procedimientos o intervenciones médicas de los menores, disponiendo que los facultados para hacerlo serán sus padres o representantes legales, exista o no parentesco entre ellos, a lo que se le consideró consentimiento sustituto.
5. Que la Ley 12 de 1991, artículo 24, contempla que los estados parte del convenio reconocen el derecho de los niños al disfrute del más alto nivel de salud y a servicios para su tratamiento.
6. De igual manera, la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y protección social, mediante memorando No 201423000060983 emitió concepto técnico resaltando que en la atención médica a menores de edad surge el consentimiento diferido o sustituto, facultando a los

¹ Ley Estatutaria 1751 del 16 de Febrero de 2015.

	E.S.E. CLINICA GUANE Y SU RIS			
	RESOLUCIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS			
	Fecha:	2009/12/10	Código TRD: 15.06.01	
Pág. 1 de 2				

representantes legales del menor de edad para decidir la aceptación o negación del tratamiento.

7. Que en relación con los procedimientos o tratamientos médicos y/o odontológicos a practicar a los menores de edad, la autorización habrá de emanar de sus representantes legales y/o acompañante mayor de edad.
8. Finalmente y según concepto emitido por el ministerio de salud y la protección social, debe indicarse que no existe norma alguna que establezca que para la atención médica de los niños niñas, sin presencia de sus padres se requiera acudiente debidamente notariado.

Con mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar y definir la nueva Política de atención médica de los menores de edad en la ESE CLINICA GUANE Y SU RIS DE FLORIDABLANCA.

Parágrafo: Los niños, niñas y adolescentes que soliciten los servicios de salud ante la ESE CLÍNICA GUANE Y SU RIS, deberán presentarse ante el profesional de la salud asignado en compañía de un mayor de edad sin importar que entre ellos exista o no, parentesco alguno. En caso de que ello no sea posible el usuario (niño, niña o adolescente), deberá ser atendido en compañía de él o la Jefe del servicio y/o él o la Coordinadora del SIAU quién deberá firmar el consentimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a los profesionales de la Salud de la ESE CLÍNICA GUANE Y SU RIS, realizar la respectiva aclaración de la presencia o no de acompañante del menor de edad, así como las demás observaciones correspondientes a la atención y el servicio de salud a prestar.

Parágrafo: Todas las anotaciones y observaciones deberán ser incluidas en la historia clínica del niño, niña o adolescente. Así mismo una vez otorgada la prestación del servicio de salud, éste deberá ser facturado por el personal encargado.

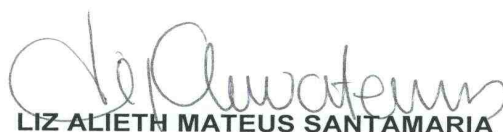
ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en los términos establecidos por la Ley.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Floridablanca – Santander, a los Veintitrés (23) días del mes de Junio del año Dos mil Dieciséis (2016).



VouBo. Viviana Blanco Morales
Jefe de la Oficina Jurídica.



LIZ ALIETH MATEUS SANTAMARIA
Gerente
ESE Clínica Guane y su RIS

Calle 4 No. 7 - 01

Teléfonos: 648 7450 - 648 7442 - 649 8880

Floridablanca - Santander

www.risclinicaguane.gov.co
e-mail: info@risclinicaguane.gov.co